



Resolución Sub Gerencial

Nº 248 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000028-23, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, levantada contra la empresa de "TRANSPORTES CENTELLA S.R.L.", en adelante la administrada, e Informe Nº 014-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc; Memorándum Nº004-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. registro Nº3596529; por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, a través del informe de vistos, el inspector de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC-GRA, alcanza el Acta de Control N°028-23 con el que se ha intervenido el día dieciocho de abril de dos mil veintitrés, en el ejercicio de fiscalización, control, detección y verificación del servicio de transporte terrestre de ámbito regional; al vehículo de placa de rodaje N°VDG965 de propiedad de la empresa de «Transportes Centella SRL ruc 20539375271, conducido por el conductor señor Aldo Yulgar Mayta Vilca DNI 48060692 licencia de conducir H48060692, con el cual ha incurrido en la infracción al Reglamento Nacional de Transporte Terrestre calificada con el **Código I.3b** grave, tipificada, «No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias»; de Tabla de Infracciones y Sanciones establecida en el vigente Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

Que, de los antecedentes se tiene que el vehículo de placa e rodaje N° VDG965 aparece como flota operativa de la empresa Transportes Centella SRL habilitado para el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la región Arequipa, en la ruta Chivay El Pedregal y viceversa a través de Resolución Sub Gerencial N° 0217-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de julio del año dos mil dieciocho. Por lo tanto, está individualizado e identificado la titularidad del indicado vehículo.

Que, Asimismo, la Sub Dirección Transporte Interprovincial de la SGTT, a través de documento Notificación N° 222-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, notificado al administrado con fecha de recepción doce de octubre de del presente año dos mil veintitrés; con el contenido del Acta de Control, otorgándosele el plazo legal para el descargo conforme establece el numeral 7.2 del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC

Que, con los **requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; conforme a la ORDENANZA REGIONAL N° 236 - AREQUIPA, se aprueba el Reglamento de Organización de Funciones (ROF).** art 15.- La Sub Gerencia de Transportes, de las funciones; literal "H" Designar con resolución a los inspectores para la supervisión y fiscalización de las actividades que realiza la Sub Gerencia de Transporte Terrestre (Sic.). "K" Hacer cumplir las acciones de fiscalización al Transporte Terrestre Interprovincial de personas, mercancías, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulen dicho servicio. (Sic.);



Resolución Sub Gerencial

Nº 248 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Con Resolución Gerencial Regional N°073-2023-GRA/GRTC; se designó a las AUTORIDADES INSTRUCTORAS Y SANCIONADORAS competentes.

Que, de la fiscalización, control, detección y verificación del servicio de transporte terrestre de ámbito regional, se tiene el acta de control 0028 formulado al conductor del citado vehículo en el sector denominado Carretera Chivay Km 62 (entrada a Chivay), en que se detectó la infracción, incumplimiento, de Tipo I.3b, Grave, en la prestación de servicio de transporte de personas, no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias. Multa de 0.5 de la UIT; supuesto establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, Decreto Supremo N° 0017-2009-MTC. Así, del documento (hoja de ruta N° 001272) anexado al acta de control podemos asentir que el administrado, el transportista, no llenó con la información necesaria como son: fecha de viaje, hora de salida, datos del conductor, licencia de conducir, placa del vehículo; hecho que constituye infracción Muy Grave; con consecuencia de multa de 0.5 de la UIT de la ciada Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, conforme el numeral 81.1 del Artículo 81º del citado cuerpo legal la hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito regional. En ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor y su número de licencia de conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje. Lo que el Transportista al no cumplir con llenar la información necesaria la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros, conforme a lo establecido en el reglamento de transporte terrestre incurrió en falta. Asimismo, debemos indicar, de acuerdo al RNAT, la obligación del conductor es, también, portar la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza.

Que, asimismo, se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic...). 6.4. "En la detección de infracciones de Transporte y Tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable". (Sic...); 7.2 "El plazo para la presentación de descargas es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic.).

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic...).

Que, del análisis del expediente, y hecha las averiguaciones del caso, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido



Resolución Sub Gerencial

Nº 248 -2023-GRA/GRTC-SGTT

que el vehículo de placa de rodaje VDG965 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos entrada carretera Chivay Km 62, de la provincia de Caylloma se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta Arequipa Chivay con pasajeros a bordo; **NO CUMPLIÓ CON LLENAR LA HOJA DE RUTA**, hecho que obra reconocimiento expreso del inspector interviniente y representante de la Policía Nacional, quien también suscribe el Acta de Control. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción Nº 307-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional Nº 323 - 2023-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO .-Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el conductor el señor ALDO YULGAR MAYTA VILCA, **SANCIONAR** a propietario del vehículo de palca de rodaje VDG965, Empresa de Transportes CENTELLA SRL ruc 2053937527 ; respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.5 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo I.3.b del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de Transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

06 DIC. 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
ING. EDSON ALBERTO CUENTAS ARENAS
Sub Gerente de Transporte Terrestre